



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2014, las 10h30.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por Lauro Nicandro Mejía Paredes y Yesenia Katiria Morales Torres, tómese en cuenta la casilla electrónica señalada para futuras notificaciones y la autorización a la Ab. Yesenia Katiria Morales Torres Procuradora Sindica; al haberse sustituido en la defensa al Dr. Damián Lafabre Jara, a quien se le notificará por última ocasión. En el juicio laboral con procedimiento oral propuesto por **José Rigoberto Pacheco Altamirano** en contra del **Gobierno Municipal del Cantón Santiago**, en las personas del Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Santiago y Abg. Damián Fernando Lafabre Jara como Procurador Síndico; se ha dictado sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 17 de marzo del 2011, a las 09h10. El actor, así como los demandados Municipio de Santiago y Procuraduría General del Estado inconformes con la sentencia emitida, interponen recurso de casación que ha sido aceptado a trámite; por tal accede al análisis y decisión de este Tribunal, por ser el estado de la causa el de resolver, previamente, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Esta Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la

Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013.

Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 12 del cuaderno de casación, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez Juez Nacional Ponente, Doctor Jorge Blum Carcelén, y Doctora Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza Nacionales integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

El ciudadano **José Rigoberto Pacheco Altamirano**, mediante demanda presentada con fecha 16 de abril del 2011, comparece ante el Juez de lo Civil de Morona Santiago, para indicar que ingresó a trabajar al Gobierno Municipal del Cantón Santiago, desde el 06 de diciembre del 2006 hasta el 15 de enero del 2010; que para el efecto ha suscrito cuatro contratos eventuales de conformidad con el artículo 184 del código de trabajo; y el último contrato por tiempo indefinido.

Que con fecha 15 de enero del 2010, sin razón alguna, mediante memorando No. 0019-DA-MS-2010, fue notificado con la terminación de la relación laboral, por parte del Gobierno Municipal del cantón Santiago, a través del Director Administrativo, señor Arturo G. Román Alemán, constituyéndose claramente un despido intempestivo y de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 41 de Código de Trabajo demanda, el pago de: **a)** Indemnizaciones contempladas en el art. 188 de Código de Trabajo; **b)** Una bonificación contemplada en el art. 185 del Código de Trabajo; **c)** El pago de decimos tercero y cuarto sueldos; **d)** Vacaciones anuales no gozadas; **d)** Al pago de ropa de trabajo conforme lo establece la ley y el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal de Cantón Santiago y el sindicato de

obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago en su artículo 21; **e)** Acorde a lo que dispone el Acuerdo Ministerial No. 006, publicado en el R.O . No. 30 del 3 de marzo del 2000 y las concordancias con la ley Trole I, ley para la trasformación económica del Ecuador No. 200-3, publicada el 13 de marzo del 2000, y su ley reformatoria No. 200-10 publicada en el suplemento del R.O No. 48 del 31 de marzo del año 2000, más los componentes salariales en proceso de incorporación de las remuneraciones; **f)** Horas extraordinarias; **g)** Al pago de la indemnización por despido intempestivo, conforme lo establece el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago en su artículo 7; **h)** Al pago de la indemnización que establece el artículo 8 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón; **i)** Al pago del bono vacacional que establece el artículo 14 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; **j)** Al pago del bono de aniversario conforme lo establece el artículo 15 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; **k)** Al pago de la canasta navideña establecida en el artículo 18 Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Gobierno Municipal del Cantón Santiago y el sindicato de obreros de la Municipalidad del Cantón Santiago; **l)** Al pago de los meses que no se canceló, a más de la condena al empleador moroso establecido en el artículo 94 de Código de Trabajo; **m)** Al pago de la diferencia en la



SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

alimentación; n) Al pago de las costas del abogado defensor. Fijando una cuantía de USD 118.107.43 dólares.

El Juez Segundo de lo Civil de Morona Santiago, el 04 de enero del 2011, a las 10h30 en sentencia declaró parcialmente con lugar la demanda.

La Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 17 de marzo del 2011, confirma parcialmente la sentencia dictada por el juez *a quo*, rechazando los recursos de apelación interpuestos, reformando la sentencia en lo referente al pago de indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo.

De esta sentencia el actor y demandados, presentan dentro del término que señala la ley, recurso de casación, admitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

3.1. RECURSO DEL ACTOR, el señor Pacheco Altamirano José Rigoberto, funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la ley de casación, considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos, 33, 34, 38.2, 319, 76.7 literal I y 325 de la Constitución de la República; 2, 4 185, 188, 220, 232, 74, 55, 94, 42.2 del Código del Trabajo; 8, 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 207, 165, 257, 273, 274, 276, 275, 359 del Código de Procedimiento Civil.

3.1.1. Primera causal, por falta de aplicación:

- De los artículos 33, 34, 38.2 de la Constitución de la República
- Artículos 2, 74, 55, 94, 42.2, 220, 232, 188 del Código de Trabajo,
- Por falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 8, 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo
- Registro Oficial No. 117 del 3 de julio del 2003.

3.1.2 Causal tercera, por falta de aplicación:

- De los artículos, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 207, 165, 257, 273, 274, 276, 275, 359, del Código de Procedimiento Civil.
- Por falta de aplicación del artículo 577 del Código del Trabajo.

3.1.3 Causal Quinta, por falta de aplicación:

- Artículos 76.7 literal I del la Constitución de la República.
- Artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2 RECURSO DE LA PROCURADURIA GENERAL ESTADO, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago, funda su recurso de casación en las causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 6 y 9 del Mandato Constituyente No. 2; Disposición Transitoria Tercera, inciso final del Mandato Constituyente No. 8; 1.2, 1.2.9, 1.2.19 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701.

3.2.1 Causal primera, por falta de aplicación

Por falta de aplicación de los artículos que considera infringidos:

- Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;



- Artículos 6 y 9 del Mandato Constituyente No. 2;
- Disposición transitoria tercera, inciso final del Mandato Constituyente No. 8;
- Artículos 1.2, 1.2.9, 1.2.19 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701

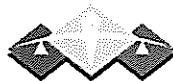
3.3 RECURSO DEL DEMANDADO: Dr. Lauro Nicandro Mejía Paredes y Dr. Damián Fernando Lafabre Jara, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Santiago, respectivamente, interpone recurso de casación y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, considerando infringidas las siguientes normas de derecho: Los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; el Decreto Ejecutivo No. 1701

3.3.1. Causal Primera, “falta de aplicación de las normas de derecho. Incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que han sido determinantes de su parte dispositiva”:

- Del Mandato Constituyente 2, los artículos 6, 9
- Del Mandato Constituyente No. 8, la Disposición transitoria tercera, Disposición General Cuarta.
- Del Decreto Ejecutivo 1701 los artículos 1.2, 3.2

CUARTA.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. La casación es un recurso supremo, vertical, de carácter formalista, dado su carácter eminentemente técnico, el recurso de casación se configura con gran vigor formal, sobre la base de los requisitos de la Ley de Casación, a fin de que tenga lugar un examen riguroso respecto del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición, sobre determinados requerimientos



de procedibilidad, de tal forma que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista, al hacerse rigurosa su técnica. Por lo tanto, un recurso de casación, indebidamente planteado, con ausencia de los requisitos formales, solo puede ser desecharido en el acto y por el Tribunal *ad-quem* por economía procesal; especial y de excepción, cuya acción se asemeja a una demanda que va dirigida en contra del sentencia ejecutoriada, dictada por el tribunal *ad-quem*, sin entrar a conocer ni juzgar el mérito de la controversia, ya que no es la pretensión del actor ni la contradicción del demandado lo relevante; sino la pretensión del recurrente de obtener la invalidez del fallo, con lo que demuestra que el juzgador de instancia ha cometido un error *in procedendo* o *in iudicando*. En virtud de ello, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y/o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se consideren consignados de manera indebida, erróneamente interpretados o no aplicados. Tales circunstancias han de quedar expresadas en forma clara y precisa por parte del recurrente para que proceda su impugnación, cumpliendo con todas las ritualidades que exige la Ley de la materia; así, el Tribunal de Casación, limita su examen a los cargos alegados en el libelo de casación, sin que tenga la obligación de realizar una nueva revisión de los hechos o valoración de pruebas, sino que únicamente centra su tarea en la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia. Atendiendo a las finalidades del Recurso de Casación, como criterio sobre este aspecto: García Feraud, descriptivamente expresa: "*Casación es la resolución interpretativa de la ley sustantiva o adjetiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios aplicados en las sentencias y en otras*

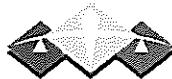
resoluciones que ponen fin a un proceso judicial (...). (La casación en materia civil, cit., p. 46). Adicionalmente Manuel De La Plaza, manifiesta: “(...) es un recurso acusadamente público, el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra, mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social (...). (La casación civil, pp. 115 a 122).

Por su parte el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al analizar sobre la Casación y el Estado de Derecho, manifiesta: “La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...). (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17).

Es obligación de este Tribunal de Casación, emitir su fallo e indicar aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en él, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; pues así lo ordena el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

Una vez que se ha realizado la confrontación de los recursos presentados por los recurrentes y el fallo de los jueces *ad quem*, con la normativa legal vigente, este tribunal inicia con el análisis del recurso presentado por el actor. **5.1. La causal**



Quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, la segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Compartiendo el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha señalado: “(...) el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho y b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles”. El tratadista Dr. Santiago Andrade Ubidia al respecto de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta:

“Cuando una sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o

en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles” (La Casación Civil en el Ecuador, pp. 135). 5.1.1. El accionante del presente proceso oral laboral, ha manifestado que la sentencia del Tribunal de alzada, ha incurrido en falta de motivación por lo que en síntesis puntualiza: “...constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos lógicos de hecho y de derecho...”. Termina exponiendo que “...en la sentencia que impugno se ha producido una falta de motivación, específicamente en el momento en que la Corte acogió en su sentencia, sin razones ni motivaciones de ninguna índole, únicamente aplicando independientemente el contrato colectivo, tan solo en una de las partes, así como ni siquiera mencionar algunos pedidos realizados por nuestra parte en la demanda (...).” Al respecto este tribunal considera que la motivación, no es un simple proceso explicativo, Fernando de la Rua, en su libro Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, explica que: “la motivación de la sentencia constituye sin duda alguna un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo, y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. Por lo que, la motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer de los jueces su poder jurisdiccional. La finalidad última de la motivación es suministrar a la ciudadanía, a través de aquella, una garantía para evitar la arbitrariedad, permitiendo la legitimación del Juez en un Estado Constitucional de derechos y justicia. En este sentido la sentencia del tribunal *Ad quem* carece en absoluto de estos elementos, pues no explica la pertinencia de sus conclusiones; no señala las normas de derecho o los principios jurídicos en los que se fundamenta la

resolución, limitándose a realizar una mera exposición de los hechos sin subsumirlos en la norma legal. En este aspecto, la sentencia justifica las razones de su decisión, señalando la supremacía de la voluntad de las partes plasmada en el Décimo Tercer Contrato Colectivo, motivando la decisión con repertorio de Jurisprudencia LII de enero a Junio del 2001 folio 103 que en su parte pertinente señala: "...no cabe tampoco la pretensión del demandador expuesta en el sentido de que debe pagarse además de las indemnizaciones contempladas en el Código de Trabajo, las que determina el Contrato Colectivo y que de existir ambigüedad en la inteligencia de una de una y otras debe estarse al principio pro-labore cuando en el contrato colectivo se determina que una o varias indemnizaciones se cumplirán de conformidad con la ley, no se ha proclamada simultaneidad de aquellas sino, que lo que se ha querido establecer es el carácter supletorio del Código de Trabajo...". Este Tribunal de lo Laboral, considera que la sentencia subida en grado no ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma establecidos por la ley; no ha argumentado ni motivado la sentencia, motivación que como se pronunció la Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia No. 253 de junio del 2000, constituye criterio que este Tribunal comparte: "... una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos (...)".

Finalmente la censura del recurrente invocada mediante la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, procede pues este Tribunal en aplicación del artículo 1561 del Código Civil, que determina el Contrato Colectivo es ley para las partes, y en el cual se establecen mutuas obligaciones al que



Ilegan mediante acuerdo el empleador y sus trabajadores como una necesidad y realidad jurídica para garantizar entre otros aspectos, la estabilidad y su violación, como lógica consecuencia, genera un daño cuyo resarcimiento o reparación es imperativo. La estabilidad que garantiza un contrato de trabajo, en ningún caso puede ni debe confundirse con el tiempo de duración del mismo, toda vez que son situaciones jurídicas totalmente diferentes. Un principio doctrinario y plenamente reconocido se concreta en la expresión "*no bis in idem*", o sea no cabe doble sanción por un mismo hecho; **salvo en los casos que expresamente se disponga que en el caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, se puede percibir otras indemnizaciones**, escenario que contempla el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad del Cantón Santiago de Méndez y el Sindicato de Obreros del Cantón Santiago; el cual textualmente en la parte pertinente dispone: "...*la institución indemnizara al obrero afectado con el 100% de la remuneración que estuviere percibiendo por 4 años, sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo y demás leyes...*"; acumulación de indemnizaciones que como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en resolución publicado en el R. O No. 650 del 6 de agosto de 2009, procede el haberse pactado en la Contratación Colectiva. Por lo que la causal quinta alegada por el recurrente procede ya que el tribunal de alzada no justifica las razones que les llevó a concluir que el actor no tiene derecho a las indemnizaciones que por despido intempestivo dispone el Código de Trabajo. La motivación, como derecho a conocer las razones en las que se fundamentan las decisiones judiciales y administrativas, es una de las garantías fundamentales del debido proceso, y además es uno de los requisitos exigidos



por la ley para la sentencia. Por lo que este vicio, en consecuencia, es motivo para casar la sentencia, con fundamento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por tal razón no es necesario analizar las demás causales en las que fundamenta su recurso el actor y los recursos presentados por los demandados; y la Procuraduría General del Estado; pues las pretensiones del actor serán analizadas en relación con la forma en que se confrontaron y las pruebas actuadas por las partes; en la sentencia de mérito que esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al tenor del artículo 16 de la Ley de Casación, dicta en los siguientes términos.

SEXTO.- RESOLUCIÓN

6.1. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal. **6.2.** Obra de autos cuatro contratos de trabajo, en la modalidad de Contratos eventuales y uno indefinido celebrados entre el actor y la Municipalidad del cantón Santiago, en cuyas cláusulas se establece que ha sido contratado en calidad de chofer, cargo amparado por el Código del Trabajo, con una remuneración final de 360 dólares (fjs. 5 a 15 del cuaderno de primera instancia). La relación laboral no ha sido negada por los demandados, por lo que se establece que el tiempo de servicio del trabajador es de 3 años y un mes tal como se puede colegir de los contratos de trabajo. **6.3.** El actor manifiesta que ha sido objeto de despido intempestivo mediante memorando No. 0019-DA-MS-2010. Aseveración que se encuentra procesalmente demostrada. La abundante jurisprudencia respecto del despido intempestivo se pronuncia en el sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación laboral por

voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones de excepción a las que el legislador les otorga el mismo efecto que el despido.- La aseveración del actor se encuentra procesalmente justificada con el memorando que obra de fs. 2 del cuaderno de primera instancia, de la que se desprende que la Administración Municipal, a través de dicho documento expreso su voluntad de terminar la relación laboral; adicionalmente el trabajador se encuentra amparado en el Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; por lo que se ordena que se pague al trabajador: **a)** La indemnización prevista en el Décimo Tercer Contrato Colectivo artículo 7, por el que se encontraba amparado el actor; **b)** La indemnización y bonificación previstas en los artículos 188 y 185 del Código de trabajo; al haberse pactado de forma expresa en el Contrato Colectivo (tal como lo referido en numera 5.1.1. de esta sentencia). Por tal motivo procede ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en el Código de Trabajo y en el Contrato colectivo vigente a la fecha de la relación laboral. **6.4.** Probada que fue la relación laboral la carga de la prueba se invierte; por lo que, corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con las obligaciones patronales, contempladas en el artículo 42.1 del Código de Trabajo, al no hacerlo se ordena pagar al trabajador lo siguiente: **a)** Proporcionales del décimo tercero y décimo cuarto sueldos; así como de vacaciones por el último período de la relación laboral. **6.5.** Se niega el pago de los siguientes rubros: **a)** Horas extraordinarias y suplementarias; alimentación, viáticos, subsistencias, y meses impagos, en virtud de que de fojas 63 a 116 consta de autos, roles de pagos y liquidaciones con los beneficios solicitados, mismos que se han satisfecho oportunamente, más aún el actor no precisa cuales

son los meses que no se cancelaron; por lo que en virtud del principio dispositivo, los jueces deben resolver únicamente sobre las pretensiones de las partes; **b)** Los beneficios pactados en los artículos 14, 15, 18 y 21 del Contrato Colectivo; en virtud de la limitación a la que se refiere el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el R.O., No. 592 del 18 de mayo de 2009, vigente a la fecha en la que termina la relación laboral; **c)** La sanción establecida en el artículo 8 del Contrato Colectivo Décimo Tercero. Porque la existencia del despido intempestivo se reconoce en sentencia, de modo que la procedencia del pago de indemnizaciones se declara en sentencia. 6.6. Dando cumplimiento a la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicada en el R.O., No. 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar al trabajador.- Como tiempo de servicio se tiene desde el 06 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2010; y como remuneración percibida la que consta en el contrato indefinido; y como última remuneración percibida USD \$360; **a)** Artículo 188 del Código de Trabajo: $360 \times 4 = \text{USD } \1440 ; **b)** Artículo 185 del Código de Trabajo: $25\% \text{ de } 360 \times 3 = \text{USD\$ } 1080$; **c)** Artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo $360 \times 48 = \text{USD\$ } 17.280$ (dentro de los límites establecidos en el Mandato Constituyente No. 4); **d)** Proporcional de la décima tercera remuneración del 01 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010 USD\$ 44,38; **e)** Proporcional de la décimo cuarta remuneración: USD \$88,76; **f)** Proporcional de vacaciones= USD \$ 22.19.- Total General = USD \$ 19.955.33. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA



SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 17 de marzo del 2011 a las 09h10; acepta parcialmente la demanda y ordena que el Gobierno Municipal del Cantón Santiago en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, paguen al actor la cantidad de USD 19, 955,33; valor al que ascienden los rubros que se aceptan en sentencia.- En la etapa de ejecución el Juez de origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el artículo 614 del Código de Trabajo en los haberes los que se refiere dicha norma legal. Sin costas ni honorarios.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

R A Z O N:- En esta fecha, a partir de las diecisésis horas, notifico la sentencia que antecede al actor **JOSE PACHECO ALTAMIRANO** en las casillas judiciales 4909 Y 886 y a los correos electrónicos www.gabyestrella7@hotmail.com y www.carlosvelin@hotmail.com; al demandado **MUNICIPIO DEL CANTON SANTIAGO** en el correo electrónico ykatiriamt@hotmail.com; al **DR. DAMIAN FERNANDO LAFEBRE JARA** en la casilla judicial 1981; y, al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial 1200.- Certifco.-

Quito, 03 de julio de 2014.


Dr. Oswaldo Almeida Bermoe
SECRETARIO RELATOR.


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO LABORAL
SECRETARÍA



Oficio N°1897

RAZÓN: En trescientos ocho fojas útiles se devolvió de oficio a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago las actuaciones de la presente causa, incluyendo nueve fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, agosto 05 de 2014

Dr. Oswaldo Almeida Bermúdez
Secretario Relator



6.
1
2
3

4.

5.
6
7